



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 31 AGO 2021

**VISTO:** los regímenes especiales de subsidio por desempleo para los trabajadores con remuneración mensual fija o variable por reducción de días o de horario de trabajo, y de subsidio por desempleo para trabajadores remunerados por día o por hora con suspensión parcial por reducción de jornales, y para los trabajadores con remuneración variable o destajistas por reducción parcial de ingresos;-----

**RESULTANDO:** I) que por Resolución No 143, de 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispuso un régimen especial de subsidio por desempleo abarcando a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, por reducción de tareas y con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a determinados sectores de actividad;--

-----II) que por Resolución No 163, de 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social extendió el alcance de la Resolución No. 143 a todos los trabajadores amparados por el régimen del Decreto Ley No 15.180, de 20 de agosto de o 1981, modificativas y concordantes, incluidos en los grupos de actividad clasificados para los Consejos de Salarios según Decreto No 326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes;-----

-----III) que por Resolución de 3 de abril de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se extendió la vigencia del régimen especial referido en el apartado precedente, hasta el 31 de mayo de 2020, por Resolución N° 440, de 15 de mayo de 2020, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



extendió la vigencia del régimen especial referido hasta el 30 de junio de 2020, y por Resolución N° 576, de 10 de junio de 2020, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se extendió la vigencia del régimen especial de referencia hasta el 31 de julio de 2020;-----

-----IV) que por la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No 1024, de 21 de julio de 2020, se crearon dos regímenes especiales de seguro por desempleo: uno para los trabajadores remunerados por día o por hora con suspensión parcial por reducción de jornales o de horario habitual, y otro para trabajadores con remuneración variable o destajistas por reducción parcial de ingresos;-----

-----V) que por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No 2182, de 15 de setiembre de 2020, se extendió la vigencia de los regímenes especiales aprobados por Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social números 143 y 1024 referidas precedentemente, hasta el 31 de diciembre de 2020;-----

-----VI) que por Decreto No 358/020, de 22 de diciembre de 2020, se extendió la vigencia de los regímenes especiales aprobados por Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social números 143 y 1024 referidas precedentemente, hasta el 31 de marzo de 2021;-----

-----VII) que por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No 35, de 3 de marzo de 2021, se extendió la vigencia de los regímenes especiales aprobados por Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social números 143 y 1024 referidas precedentemente, hasta el 30 de junio de 2021;-----

-----VIII) que el artículo 1º de la ley No 19.926, de 18 de diciembre de 2020 facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el uso del subsidio de desempleo una vez agotado el término máximo de extensión del mencionado subsidio dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981;-----

-----IX) que, al amparo de la norma legal referida en el apartado anterior, por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No.87



de 2 de junio de 2021, se extendió la vigencia de los regímenes especiales referidos en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social números 143, 163 y 1024 referidas precedentemente, hasta el 30 de setiembre de 2021; -----

-----X) que el artículo 1º de la ley No 19.972, de 13 de agosto de 2021 facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el uso del subsidio de desempleo una vez agotado el término máximo de extensión del mencionado subsidio dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley No.18.399 de 24 de agosto de 2008, y las prorrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley No 19.926, de 18 de diciembre de 2020, para determinados sectores de actividad y pudiendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en forma excepcional y por razones fundadas incluir a empresas de otros grupos de actividad especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto No.93/020, de 13 de marzo de 2020; -----

**CONSIDERANDO: I)** que las consecuencias en la economía nacional de las medidas sanitarias preventivas dispuestas por el Gobierno Nacional en combate al virus SarS CoV-2 son conocidas, verificándose una continuación de actividades, por lo que resulta conveniente y oportuno prorrogar la vigencia de una herramienta que ha demostrado ser adecuada, ayudando a mantener las fuentes de trabajo y a los trabajadores en sus puestos dadas las actuales circunstancias, especialmente en determinados sectores de actividad sustancialmente afectados;-----

-----II) que el régimen especial de subsidio por desempleo por reducción de jornadas u horario de los trabajadores con remuneración mensual y para trabajadores con remuneración variable o jornaleros y destajistas por reducción parcial de ingresos, ha demostrado ser hasta el presente una eficaz herramienta para mantener el vínculo del trabajador con la empresa, siendo un reintegro paulatino o continuación en el trabajo parcial, un mecanismo viable para encarar los nuevos desafíos y etapas;-----



-----III) que resulta necesario extender los mencionados regímenes especiales de subsidio por desempleo parcial, habilitando un periodo debido al proceso de vacunación contra la enfermedad covid-19, que estando lo suficientemente avanzado, ha permitido retomar las actividades laborales y sociales del país con la consecuente paulatina reactivación económica; -----

-----IV) que habiendo agotado el plazo máximo por el cual el Poder Ejecutivo puede ampliar el uso del subsidio por desempleo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley No. 15.180, y la ley No.19.926, de 18 de diciembre de 2020, corresponde que la presente extensión se otorgue para determinados sectores de actividad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley No. 19.972, de 13 de agosto de 2021; -----

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley No 19.972, de 13 de agosto de 2021 y el artículo 10 del Decreto Ley No 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley No 18.399, de 24 de octubre de 2008.-----

-----**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**-----

-----**RESUELVE**-----

1º) **Extensión de régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores con remuneración mensual fija o variable, por reducción de días o de horario de trabajo.** Extiéndese hasta el 31 de marzo de 2022 el régimen especial de subsidio por desempleo previsto en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No.143 de 18 de marzo de 2020, No.163 de 20 de marzo de 2020, y de fecha 3 de abril de 2020, y comprenderá a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley No.15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración fija o variable y pertenecientes los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los



establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008.-----

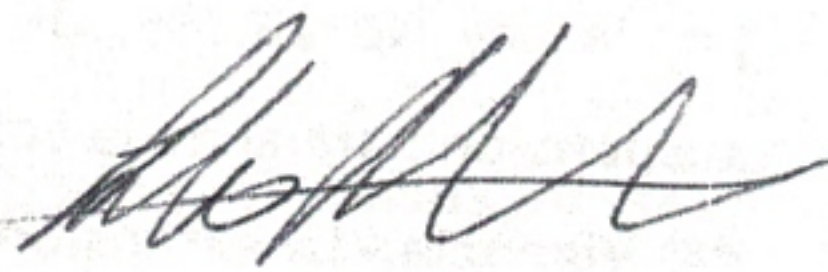
**2º) Extensión de régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores remunerados por día o por hora con suspensión parcial por reducción de jornales, y para los trabajadores con remuneración variable o destajistas por reducción parcial de ingresos.-** Extiendese hasta el 31 de marzo de 2022 el régimen especial de subsidio por desempleo previsto en Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No. 1024 de 21 de julio de 2020, y comprenderá a los trabajadores dependientes con remuneración por día o por hora y a los trabajadores con remuneración variable o destajistas, en el ámbito subjetivo del Decreto Ley No 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, pertenecientes los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008.-----

**3º) Monto.-** El monto para el cálculo de la prestación será el promedio de las remuneraciones nominales computables establecidas en los artículos 7.2, 7.3 y 7.4 del Decreto Ley No 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley No 18.399, de 24 de octubre de 2008, al configurar la causal de suspensión parcial de la actividad o trabajo.-----

**4º) Vigencia.-** La extensión de los regímenes especiales referidos en la presente Resolución, regirá una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley No 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley No 18.399, de 24 de octubre de 2008, y las prorrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley No 19.926, de 18 de diciembre de 2020.-----




- 5º) **Presentación ante Banco de Previsión Social: sectores comprendidos.**- Las solicitudes de amparo a los regímenes especiales previstos en esta Resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social en el mes previo al que de origen la correspondiente cobertura y según lo disponga dicho organismo.-----
- 6º) **Presentación ante Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: sectores no comprendidos.**- Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta Resolución para empresas pertenecientes a otros grupos de actividad no comprendidos en los establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debidamente fundadas, acreditando haber sido especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto No.93/020, de 13 de marzo de 2020, pudiendo dicho Ministerio incluirlas en la presente en forma excepcional o denegar las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.-----
- 7º) **Reenvío.**- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente Resolución, será de aplicación lo dispuesto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 y modificativas, su decreto reglamentario N° 162/009, de 30 de marzo de 2009, y las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No.143 de 18 de marzo de 2020, No.163 de 20 de marzo de 2020, de fecha 3 de abril de 2020, y No. 1024 de 21 de julio de 2020.-----
- 8º) Comuníquese, publíquese y archívese.-----



Dr. Pablo Mieres  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.  
ES COPIA FIEL

  
FIORELLA VILA  
ADMINISTRATIVA  
M.T.S.S.